

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/03/2022**

**RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA LA EXISTENCIA DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO ATRIBUIBLES AL CIUDADANO RICARDO EUGENIO MAY EHUAN, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/03/2022**

*Edith M...*

**Glosario.** Para efectos de esta resolución se entenderá por:

<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
<b>Lineamientos del Registro Estatal:</b>	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Violencia política de género:</b>	Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

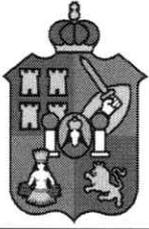
*(Circulo)*

## 1 ANTECEDENTES

### 1.1 Admisión de las denuncias

Por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintidós<sup>1</sup>, la Secretaría Ejecutiva instauró el Procedimiento Especial Sancionador PES/001/2022 y, con ello, admitió la denuncia presentada por la ciudadana [REDACTED] en su carácter de diputada local de la LXIV Legislatura del Estado de Tabasco, en contra del ciudadano [REDACTED]

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión que se haga al respecto.  
<sup>2</sup> En lo sucesivo se hará referencia como denunciante o diputada local.



por la probable comisión de violencia política de género, conducta que constituye una infracción en materia electoral.

Asimismo, del análisis a los hechos denunciados y ante la probable participación y responsabilidad de otros sujetos, la Secretaría Ejecutiva, de manera oficiosa, llamó al procedimiento a los titulares de las cuentas de Facebook: Katia Yaqueline Cipriani Monforte y Ricardo May Ehuan.

## 1.2 Escisión

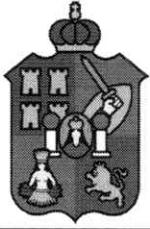
El cinco de abril, la Secretaría Ejecutiva al no contar con la información respectiva a la identidad y domicilios de las personas a quienes presuntivamente se les adjudicó la titularidad y la administración de las cuentas de *Facebook* identificadas como "*Katia Yaqueline Cipriani Monforte*" y "*Ricardo May Ehuan*", que hiciera posible su emplazamiento, al advertir la autoridad instructora su probable responsabilidad en la realización de actos o hechos que pudieran configurar violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

Bajo dicho contexto, mediante proveído de veinticuatro de junio ordenó la escisión del procedimiento especial sancionador PES/01/2022 y su acumulado, con la finalidad de evitar retrasos en su tramitación y resolución, decretando la conformación del expediente que nos ocupa.

## 1.3 Diligencias de investigación

La Secretaría Ejecutiva, en los acuerdos de veintitrés de marzo, veintidós de abril, trece y veinticuatro de mayo, ordenó el desahogo de diversas diligencias de investigación:

- A la Oficialía Electoral se solicitó la certificación del contenido de las cuentas de Facebook a nombre de Katia Yaqueline Cipriani Monforte y Ricardo May Ehuan;
- A la Junta Local del INE en Tabasco, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE; a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, a la Comisión Federal de Electricidad "Suministrador de Servicios Básico"; a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Tabasco; al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; a la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental; a la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado; a la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos; a la a la Unidad de Investigación de Delitos Informáticos de la Fiscalía General del Estado; a la Dirección General Científica de la Guardia Nacional; a la Secretaría de Educación del Estado; a la empresa "*Facebook Inc.*"; información relacionada con los mencionados denunciados, con el propósito de obtener elementos para localización o contactar a sus titulares o administradores.



#### 1.4 Escisión

Por acuerdo de veinticuatro de junio emitido por la Secretaría Ejecutiva, al no contar con datos convincentes sobre la localización e identificación de la persona titular, administradora o responsable de la cuenta de *Facebook* identificada como "**Katia Yaqueline Cipriani Monforte**" que permitiera a la autoridad instructora su emplazamiento al presente procedimiento, y con la finalidad de evitar retrasos en la sustanciación, ordenó escindir las conductas imputadas a la ciudadana Katia Yaqueline Cipriani Monforte, hasta en tanto no se obtuvieran datos indubitables respecto a la titularidad de la cuenta de la red social de la que se ha hecho mención.

#### 1.5 Emplazamiento y audiencia

El veintiocho de junio fue notificado y emplazado al procedimiento el ciudadano Ricardo Eugenio May Ehuan, como la persona titular de la cuenta de usuario de *Facebook* "*Ricardo May Ehuan*". En el acuerdo respectivo, se les hizo del conocimiento que, al tratarse de un caso de violencia política de género opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, correspondiéndoles desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en que se basó la imputación.

Como consecuencia, el uno de julio se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las partes, en la que se resumieron los hechos denunciados, se dio contestación a la denuncia, se desahogaron las pruebas admitidas y se formularon alegatos.

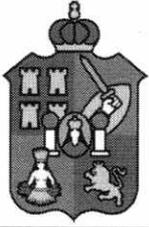
#### 1.6 Requerimiento.

Mediante acuerdo de seis de julio, la Secretaría Ejecutiva requirió informes a la Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Finanzas y a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tabasco del Servicio de Administración Tributaria información respecto a la capacidad económica del ciudadano Ricardo Eugenio May Ehuan.

Con los informes obtenidos, mediante acuerdo de once de julio, se ordenó dar vista al denunciado para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo cual, una vez fenecido el plazo otorgado para su cumplimiento, realizó.

#### 1.7 Cierre de Instrucción

El veinte de julio, la Secretaría Ejecutiva consideró que se encontraron elementos suficientes para resolver, por lo que instruyó la elaboración y remisión del presente proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo Estatal, para su presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte del Consejo Estatal.



## 2 COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de conductas que pueda configurar violencia política de género, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan, de conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1, fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 55 Bis fracción III de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, numeral 2; 4, numeral 1, fracción I; 5, numeral 1, fracción II; 54, 83, numeral 2; y, 84 del Reglamento.

## 3 ESTUDIO DE FONDO

### 3.1 Hechos denunciados

La probable víctima denunció ante esta autoridad que el dieciocho de marzo, a través de la cuenta de *Facebook* [REDACTED] se difundió una publicación en la que se aludió de forma ofensiva a su persona, donde se le acusó de adicciones y se divulgó información de índole personal.<sup>3</sup>

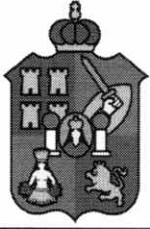
Derivado de ello, señaló que usuarios o seguidores de la cuenta de la red s en mención realizaron comentarios a la publicación aludida en los que se referían a su persona de forma ofensiva con base en estereotipos de género, en los que se le difamó, denigró y descalificó como mujer legisladora, como fue el caso del usuario "Ricardo May Ehuan".

### 3.2 Contestación a la denuncia

El ciudadano Ricardo Eugenio May Ehuan, emplazado como la persona titular de la cuenta de *Facebook* "Ricardo May Ehuan", manifestó que no hizo los comentarios con dolo o mala fe, ya que lo enfocó a las derrotas que sufrió el Partido Revolucionario Institucional en el pasado proceso electoral, sin descalificar a la diputada local, pues sus comentarios fueron dirigidos a que la sustitución o cambio de candidaturas que fracturó al referido partido político, tan es así que en su comentario señaló que la culpa no era de la diputada sino de quien la puso.

Mencionó que referente a lo publicado por [REDACTED] lo leyó, pero no le dio su aprobación, reiterando que simplemente enfocó sus comentarios entorno del por qué no se habían dado los resultados para el Partido Revolucionario Institucional, pero que en ningún momento imaginó que con ello dañaría la imagen de la diputada local, a quien solo conoce de vista y no tuvo intención de dañar su imagen o persona.

<sup>3</sup> Asunto resuelto mediante de resolución de fecha veintiséis de mayo del presente año, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el Procedimiento Especial Sancionador PES/01/2022 y su acumulado PES/02/2022.



### 3.3 Hechos controvertidos

Esclarecer si las expresiones hechas por la persona responsable de la cuenta de *Facebook* "Ricardo May Ehuan" con motivo de la publicación difundida el dieciocho de marzo a través de la cuenta de *Facebook* [REDACTED] constituyen una conducta con elementos de género que actualicen la violencia política de género; es decir, si la persona denunciada menoscabó, limitó o impidió el ejercicio de derechos políticos electorales de la denunciante, vulnerando con ello los principios de igualdad y la participación política de las mujeres en un entorno libre de violencia en materia electoral o si por el contrario, dichas expresiones se encuentran amparadas en la libertad de expresión del presunto infractor dentro de una red social.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 2, fracción XVIII, 335 Bis, 339 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral y 19, Ter de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Precisado lo anterior, es procedente describir las pruebas aportadas por las partes involucradas en el presente asunto.

### 3.4 Pruebas

#### 3.4.1 Pruebas de la denunciante

De las pruebas ofrecidas por la denunciante se admitieron y desahogaron las que a continuación se describen:

I. **La documental pública**, consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular OE/SOL/PRI/008/2022, realizada por la Oficialía Electoral el diecinueve de marzo, al vínculo electrónico [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=5091346204262684&id=100001620647261](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=5091346204262684&id=100001620647261).

II. **La instrumental de actuaciones.**

III. **La presuncional legal y humana.**

#### 3.4.2 Pruebas de los denunciados

Por su parte, el ciudadano Ricardo Eugenio May Ehuan, no ofreció pruebas.

#### 3.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

De las instrumentales de actuaciones que la Secretaría Ejecutiva obtuvo en el ejercicio de su facultad investigadora, de acuerdo con el artículo 359 de la Ley Electoral y necesarias para la resolución del presente asunto, se señalan las siguientes:

I. **Las documentales públicas** consistentes en:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/03/2022

- a. Copia certificada del acuerdo CE/2021/074 mediante cual el Consejo Estatal realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, con base en los resultados obtenidos en los cómputos de circunscripción plurinominal del proceso electoral local ordinario 2020-2021, donde se advierte la asignación realizada a la formula encabezada por la ciudadana [REDACTED]
- b. Copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/009/2022 de veinticuatro de marzo.
- c. Informe rendido por la persona titular de Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Administración Innovación Gubernamental, mediante oficio SAIG/UAJ/SAJ/04-034/2022 y anexos consistentes en los oficios SAIG/SSRM/DGPASyC/DIECySC/0064/2022 y SAIG/SSRH/DGRHyDP/0281/2022.
- d. Informe rendido por la persona titular de la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, mediante oficio GN/UOEC/DGC/4023/2022 y anexo relativo al informe de verificación suscrito por la Suboficial de la Dirección General Científica de la Guardia Nacional.
- e. Informe rendido por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva Local del INE en el estado de Tabasco, mediante oficio INE/JLTAB/VR/1115/2022.

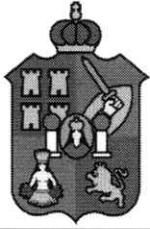
#### 3.4.4 Valoración de las pruebas

Considerando que la naturaleza del presente procedimiento se vincula con la probable comisión de violencia política de género y por tanto, se encuentra involucrado un acto de discriminación, acorde al criterio establecido por la Sala Superior<sup>4</sup>, en el presente caso opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

A partir de dicha reversión, la probable víctima goza de la presunción espontánea de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, pues no responde a un paradigma o patrón común que pueda evidenciarse, sobre todo, en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

Asimismo, no se puede advertir la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno debido a la espontaneidad en que se desarrollaron los hechos denunciados. En ese sentido, las manifestaciones por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto, puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

<sup>4</sup> SUP-REC-91/2021.



En ese tenor, en lo que respecta al presunto infractor es él quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente ante esta autoridad la inexistencia o lo infundado de los hechos en los que se base la infracción.

Así, las autoridades electorales en la apreciación o valoración de las pruebas deben conciliar los diversos principios que rodean el caso y de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

Partiendo de lo anterior, el artículo 353 de la Ley Electoral establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos motivo de denuncia.

En el caso particular, las documentales relativas a las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/SOL/PRI/008/2022 y OE/OF/CCE/009/2022, emitidas por la Oficialía Electoral, así como la correspondiente al acuerdo CE/2021/074; así como los informes rendidos a esta autoridad mediante oficios SAIG/UAJ/SAJ/04-034/2022, GN/UOEC/DGC/4023/2022 INE/JLTAB/VR/1115/2022, tienen valor probatorio pleno, pues se tratan de documentos expedidos por autoridades en ejercicio de las atribuciones que les confieren las disposiciones legales; de conformidad con el artículo 353, numeral 2 de la Ley Electoral, sin que obre en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que estos documentos contienen.

### 3.5 Marco normativo

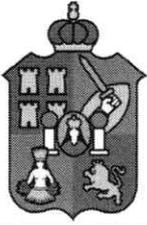
El artículo 1º quinto párrafo de la Constitución Federal prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatorio. Puede operar una distinción o una discriminación. El elemento que permite distinguir entre tales elementos es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

En el caso de la violencia política de género, se funda en la desigualdad que existe entre hombres y mujeres, construida culturalmente, legitimada y reproducida por las estructuras sociales<sup>5</sup>. En el ámbito político, es una forma de discriminación que impide gozar de sus derechos y libertades, lo cual contribuye a su escasa participación; por tanto, los Estados no deben permitir actitudes tradicionales que consideren a la mujer como subordinada y le atribuyan funciones estereotipadas.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Gasperín Elizondo, Rafael, "Violencia Política contra la mujer una realidad en México", Porrúa, 2017, p. 93.

<sup>6</sup> Así lo afirmó la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer en su Recomendación General 19. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/03/2022

Es por lo que, a toda mujer debe garantizársele el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Según la Organización de Estados Americanos, en la medida en que las mujeres comienzan a empoderarse y a ocupar espacios en la vida pública, han aumentado las manifestaciones de discriminación y violencia que buscan callar y limitar su protagonismo político, ya que su empoderamiento conlleva un cambio fundamental en la distribución y el ejercicio del poder, por lo cual es menester atender esta nueva realidad y adaptar los instrumentos jurídicos para responder de manera más efectiva en la prevención, atención y sanción de la violencia y el acoso contra las mujeres en el ámbito político<sup>7</sup>.

Es de reconocerse que, a lo largo de la historia, se han generado elementos legislativos que buscan hacer frente a la discriminación de la mujer, particularmente en lo concerniente al ámbito político, consiguiendo una igualdad normativa, sin embargo, aún no existe una igualdad material que nos permita afirmar que las mujeres cuentan con las mismas condiciones que los hombres, particularmente para acceder a un cargo público y permanecer en el mismo. Así, los artículos 1, 3, 4, apartados h y j; 6, 7, apartados b, c, f y g; y 8, apartados a y g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará, disponen:

“ARTÍCULO 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

h. El derecho a libertad de asociación; [...]

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

ARTÍCULO 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

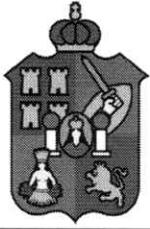
b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

ARTÍCULO 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia

<sup>7</sup> Consultable en la URL: <http://www.oas.org/es/cim/violenciapolitica.asp>



contra la mujer;

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

[...]

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

[...]

ARTÍCULO 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

[...]

a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

[...]

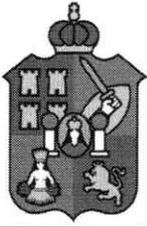
g. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;"

Por su parte, la Sala Superior en la **jurisprudencia 48/2016** sentó las bases para definir la violencia política de género, señalando que ésta comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.<sup>8</sup>

En el contexto del debate político, la violencia política de género adquiere una connotación especial, incluso para determinarla, la Sala Superior estableció en vía de interpretación y en la **jurisprudencia 21/2018** los elementos que deben concurrir para su actualización:

- "1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres."

<sup>8</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, con rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/03/2022

A partir de la reforma federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril del año dos mil veinte, se concedió formalmente la protección a la mujer en materia de violencia política de género y paridad; señalando como principios rectores de la función electoral, la paridad de género, la igualdad y no discriminación y aplicándolos con perspectiva de género.

Especialmente, se reconoció que la violencia política de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Acorde a estas reformas, el diecisiete de agosto del dos mil veinte se publicó en la entidad, el decreto 214 por el que se reformaron la Ley Electoral y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>9</sup>.

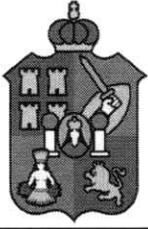
Con esta reforma, se definió en el artículo 2, numeral 1 fracción XVIII de la Ley Electoral, a la violencia política de género, como *"toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo"*.

Además, conforme a los criterios de la Sala Superior mencionados, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Este tipo de violencia puede manifestarse en cualquiera de los tipos reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, el artículo 5, numeral 6 de la Ley Electoral, señala que los derechos políticos-electorales se ejercerán libres de violencia política de género, o cualquier otra que atente con la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>9</sup> En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, el cinco de agosto de dos mil veinte, al resolver el expediente SUP-JRC-14/2020, ordenó a las autoridades legislativas la adecuación de la legislación electoral y la normativa atinente en materia de paridad y erradicación de la violencia política de género, entre estas el Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con el considerando SÉPTIMO de la ejecutoria.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/03/2022**

funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

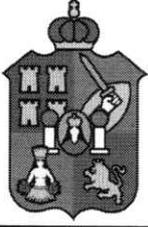
XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales."

Entre los sujetos que la Ley Electoral en su artículo 335, numeral 1, señala como responsables de la comisión de este tipo de infracciones, tenemos a: I. Los Partidos Políticos; II. Las agrupaciones políticas locales; III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídico-colectivas; V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público; VII. Los notarios públicos; VIII. Los extranjeros; IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un Partido Político; X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de Partidos Políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

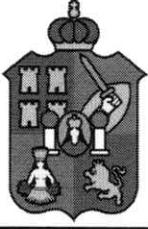
**PES/03/2022**

En ese sentido, el artículo 335 Bis de la Ley Electoral establece que la violencia política de género, dentro del proceso electoral y fuera de éste, constituye una infracción, y que se manifiesta, entre otras, a través de cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y,
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales."

Por su parte, el artículo 19 Ter de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia, determina que la violencia política de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/03/2022

creación y registro de Partidos Políticos; XI. Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la propia Ley.

A partir de las disposiciones señaladas, podemos advertir que las y los ciudadanos son sujetos responsables de la infracción señalada en el artículo 339, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, de conformidad con su artículo 335, numeral 1, fracción IV; de ahí que la inobservancia a estas obligaciones posibilita a este Consejo Estatal, no sólo la facultad de sancionar a quienes incurran en dicha omisión, sino de imponer medidas de reparación, con el propósito no sólo restituir el orden vulnerado, sino la erradicación de este tipo de conductas discriminatorias.

Es importante señalar que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. Asimismo, de conformidad con el artículo 1º Constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia política de género. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales.

De igual forma, nuestro máximo tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género, que, entre otros niveles, implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

En los casos de violencia política de género, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.<sup>10</sup>

Es por lo que, el presente caso se resolverá con perspectiva de género, ya que es evidente que la denunciante, se trata de una mujer, por lo que se ubica en una situación de desventaja

<sup>10</sup> Tesis 1a. CLX/2015 (10a.) publicada el 15 de mayo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".



ante las circunstancias y contexto en particular, ya que, dentro de la cultura sociopolítica mexicana, tiene que ver con el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Por lo tanto, conforme a la regulación mencionada, este Consejo Estatal tiene la obligación de garantizar a las ciudadanas el libre ejercicio de sus derechos políticos-electorales y, si éstas sufren de violencia política de género que afecte o nulifique esos derechos, debe sancionar a los entes infractores y restituir los derechos a las víctimas.

### 3.6 Acreditación de los hechos

Del análisis y valoración a las pruebas aportadas por las partes, este órgano electoral tiene por acreditados los siguientes hechos:

#### 3.6.1 Publicaciones hechas en medios digitales

Con las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/SOL/PRI/008/2022 y OE/OF/CCE/009/2022, se acredita la existencia y contenido de dos vínculos electrónicos, certificando la Oficialía Electoral, que en ellos, se alojaron los comentarios provenientes de la cuenta "Ricardo May Ehuan", respecto de la publicación difundida el dieciocho de marzo a través de la cuenta [REDACTED] y el contenido del perfil de la cuenta denunciada, de acuerdo con las siguientes circunstancias:

ACTA OE/SOL/PRI/008/2022	
Vínculo electrónico:	
<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=5091346204262684&amp;id=100001620647261">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=5091346204262684&amp;id=100001620647261</a>	
Fecha:	Cuenta:
18 de marzo de 2022	[REDACTED] (Facebook)
CONTENIDO	
<p>"ACEPTO EL RETO</p> <p>Doña diputada tiene usted razón de no mantener vagos, pero resulta que yo a usted ni el saludo le aceptó, si la conocí en una borrachera, fue algo casual, NO se confunda por qué usted no tiene idea de a quien está insultando."; bajo esto, se observa la imagen de una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello obscuro, complexión robusta, ataviada con una vestimenta rojo con el interior blanco; bajo esto, se observan tres círculo pequeños, uno color azul con detalles en color blanco y dos amarillos con detalles en color negro y rojo; seguido a esto, el número "22"; bajo esto, se lee "4 veces compartido"; bajo esto, lo que parece son comentarios, que se lee: "Adalberto Crespo Surian Tómala con todo la conociste en punto G sobre el malecón, chin ya la queme jajajaa"; seguido a esto, dos círculos pequeños, uno azul con detalles en color blanco y uno amarillo con detalles negros y rojo; seguido a esto, un número "2"; Gerardo Paralizábal Ojalá fuera en tenosique doña diputada se enpeda en Villahermosa y en el pueblo se da baños de pureza"; seguido a esto, tres círculos pequeños, uno azul con detalles en color blanco y dos amarillo con detalles en color negro y rojo; seguido a esto, un número "3"; Katia Yaqueline Copriani Monforte Diputada miserable dice así para que nadie le pida si nadie le pide nada si todos saben que es una miserable lismonera. si a los que le da les da pero trago y ese polvo de Colombia y uno que otro dedurcio"; seguido a esto día círculos pequeños uno azul con detalles en color blanco y uno amarillo con detalles en color negro; seguido de un número "2"; Manuel Carbonell Mi Bro Gerard, tu y yo conocemos "la pata ke puso ese huevo". Tienes toda la razon, tenemos un archivo historico en nuestra mente."; seguido a esto, dos círculos pequeños, uno en color azul con detalles en color blanco y uno amarillo con detalles en color negro; seguido esto, un número "3"; Gerardo Paralizábal No podemos negar su adicción por las drogas, todo Tenosique lo sabe y sabe también de sus deslices como la que tuvo con la cantante, muy bonita ella y su voz , la mando a cantar a cantinas y resturantes, para después abandonarla pronto la historia de la mula de pancholete, porque según ella, el inútil de briagoberto y panchisambito, son sus padrinos políticos"; seguido a esto, dos círculos pequeños, uno azul con detalles en color blanco y uno amarillo con detalles en color amarillo con detalles en color negro; seguido de un número "2"; Armando Ruiz Morales Q onda con esa dama Gerry, dam datos pa un bunderazo"; seguido a esto, tres imágenes sin forma color amarillo con azul, seguido a esto, seguido</p>	



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



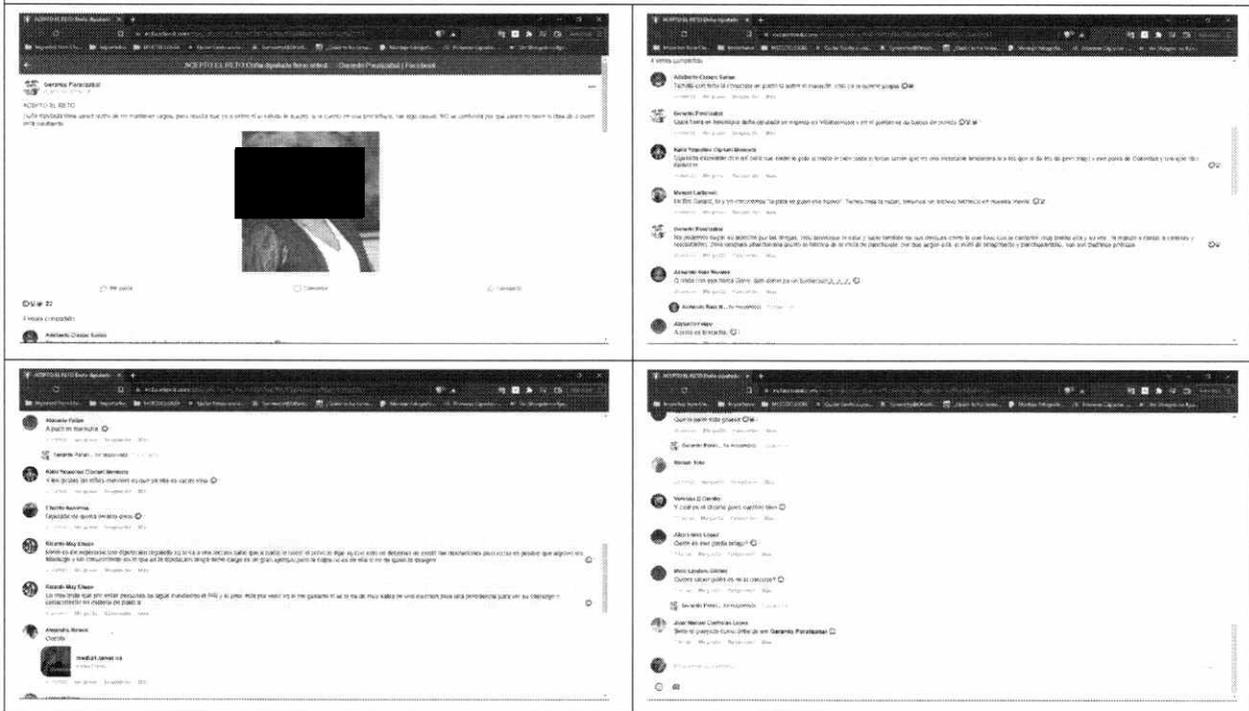
CONSEJO ESTATAL

PES/03/2022

a esto, un círculo color azul con blanco; seguido a esto, un número "1"; **Armando Ruiz M...** ha respondido • 2 respuestas"; **Atanacio Felipe** A poco es borracha."; seguido a esto, un círculo color azul con detalles en color blanco; seguido a esto, un número "2"; **Gerardo Parali...** "ha respondido • 1 respuesta"; **Katia Yaqueline Cipriani Monforte** Y les gustan las niñas menores es que ella es vacas vieja"; seguido a esto un círculo pequeño color azul con detalles en color blanco, seguido de un número "1"; **Chucho Noverola** Diputada de quinta levanta dedo"; seguido a esto, un círculo color azul con detalles en color blanco, seguido de un número "1"; **Ricardo May Ehuan** Miren es de esperarse una diputación regalada xq si va a una elección sabe que nadie le huele el polvo lo digo xq con esto deberían de existir las diputaciones pluri xq no es posible que alguien sin liderazgo y sin conocimiento en lo que es la diputación tenga dicho cargo es un gran ejemplo, pero la culpa no es de ella si no de quien la designo"; seguido a esto, un círculo pequeño en color azul con detalles en color blanco, seguido de un número "1"; **Ricardo May Ehuan** Lo más triste que por estas personas se sigue hundiendo el Pri y lo peor está por venir xq si me gustaría si se le da de muy salsa en una elección para presidencia para ver su liderazgo o conocimiento en materia política"; seguido a esto un círculo pequeño color azul, con detalles en color blanco, seguido de un número 1"; **Alejandro Ramos** "Cuenta"; **Victor M Frias** "Lamentable si así te dijo"; seguido a esto, un círculo pequeño color azul con detalles en color blanco, seguido de un número "1"; **Carlos Alberto Palavicini** "Que la parió esta gruesa"; seguido a esto, dos círculos pequeños, uno azul con detalles en color blanco y uno amarillo con detalles en color negro y rojo; seguido a esto, un número "2"; **Gerardo Parali...** "ha respondido • 1 respuesta"; **Roman Soto** ". "; **Venencie D Carrillo** "Y cual es el chisme pues cuenten bien"; seguido a esto un círculo color azul con detalles en color blanco; seguido a esto, un número "1"; **Alon Lopez Lopez** "Quién es esa gorda amigo?"; seguido a esto, un círculo pequeño color azul con detalles en color blanco y seguido a esto, un número "1"; **Maru Landero Gomez** "Quiero saber quién es no la conozco?"; seguido a esto, un círculo color azul con detalles en color blanco; seguido de un número "1"; **Gerardo Parali...** "ha respondido • 1 respuesta"; **Juan Manuel Contreras Lopez** "Seco el guayazo como debe de ser Gerardo Paralizábal"; seguido a esto, un círculo color azul con detalles en color blanco, seguido de un número "1".

\*El resaltado es propio de esta resolución.

IMÁGENES

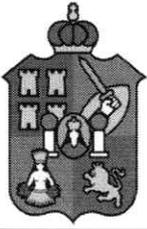


ACTA OE/OF/CCE/009/2022

Vínculo electrónico:	No se advierte vínculo electrónico en la certificación.
Fecha:	Cuenta:
<b>24 de marzo de 2022</b>	<b>"Ricardo May Ehuan"</b>

CONTENIDO

Continuando con lo solicitado, se procede a ingresar el siguiente nombre proporcionado: **"Ricardo May Ehuan"**; desplegando al efecto, nombres similares, obteniendo dos coincidencias con el solicitado.



# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

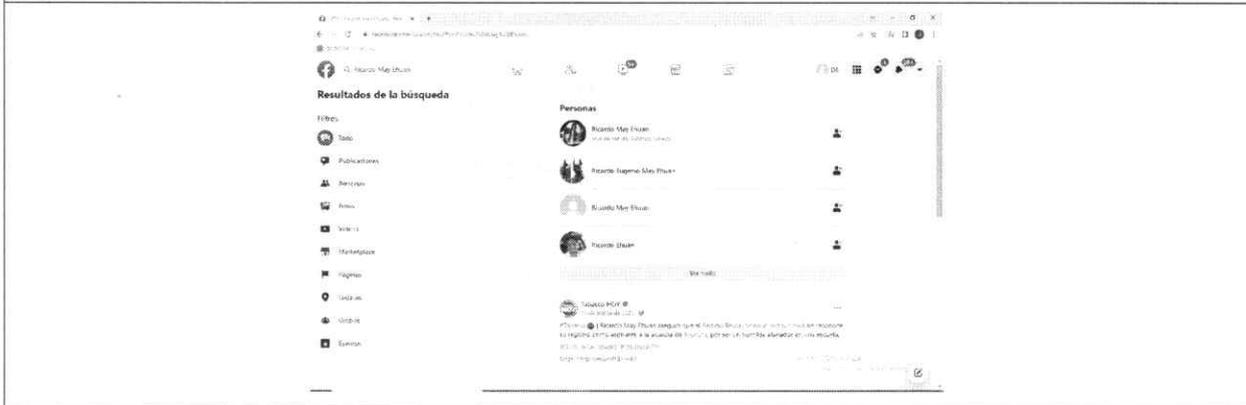


CONSEJO ESTATAL

PES/03/2022

Se inserta impresión de pantalla para mejor proveer.

## IMAGEN



Por lo que se procede a ingresar a la primera coincidencia de nombre solicitado "Ricardo May Ehuán"; desplegando al efecto una página de Facebook, en la que en la parte superior se aprecia una imagen sin forma en color dorado, con detalles en color blanco y rojo; en la parte inferior izquierda de la pantalla se observa un círculo con el contorno en color blanco, dentro de este, lo que parece ser una máscara color blanco, con detalles en color rojo y azul; seguido a esto, en letras color negro, grandes, se lee: "Ricardo May Ehuán"; bajo esto, en un tono gris, en letras un poco más pequeñas, se lee: "1.2 mil Amigos"; bajo esto, varias pestañas, que se leen: "Publicaciones Información Amigos Fotos Videos Registros de visitas Más"; bajo esto, se lee: "Detalles"; bajo esto, en forma de lista, se lee: "S.S.A.K # 21

Trabajó en SEP

Vive en Jonuta, Tabasco, Mexico

De Jonuta, Tabasco Mexico"; posteriormente, realizando de manera exhaustiva lo solicitado, procedo a dar clic en la pestaña de "Información"; se da clic en "Información general"; en forma de lista, se lee: "Trabajó en SEP

No hay escuelas para mostrar

Vive en Jonuta, Tabasco, México

De Jonuta, Tabasco, Mexico

No hay información de situación sentimental para mostrar"; seguidamente se da clic en sección "Empleo y formación"; en forma de lista se lee: "Empleo

Trabajó en SEP

Universidad

No hay escuelas para mostrar

Escuela secundaria

No hay escuelas para mostrar"; posteriormente en la sección "Lugares de residencia"; en forma de lista, se lee: "Lugares de residencia

Jonuta, Tabasco, Mexico

Ciudad actual

Jonuta, Tabasco, Mexico

Ciudad de origen"; posteriormente, en la sección "Información básica y de contacto"; en forma de lista se lee: "Información de contacto

No hay información de contacto para mostrar

Sitios web y enlaces sociales

No hay enlaces para mostrar

Información básica

Hombre

Sexo

Mujeres

Intereses"; seguidamente, en la sección de "Familia y relaciones"; en forma de lista se lee: "Situación sentimental

No hay información de situación sentimental para mostrar

Familiares

Gabriela Mhdz

Sobrina"; posteriormente, en la sección "Información sobre Ricardo"; se lee: "Información sobre Ricardo

No hay información adicional para mostrar

Pronunciación del nombre

No hay ninguna pronunciación de nombre para mostrar

Otros nombres

No hay más nombres para mostrar

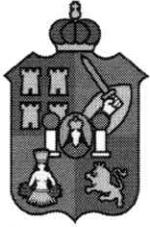
Citas favoritas

No hay citas favoritas para mostrar"; seguidamente en la sección de "Acontecimientos importantes"; se lee: "Acontecimientos importantes

No hay acontecimientos importantes para mostrar".

No hay acontecimientos importantes para mostrar".

Se insertan impresiones de pantalla para mejor proveer.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO

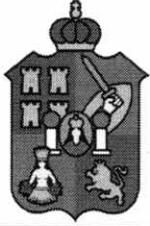


CONSEJO ESTATAL

PES/03/2022


Posteriormente, se procede a ingresar en la siguiente coincidencia de nombre "Ricardo May Ehuan"; pero en este perfil, no se encontró información alguna.





### 3.6.2 Titularidad de la cuenta de Facebook

Ahora bien, respecto a la titularidad de la cuenta de Facebook "Ricardo May Ehuan", la misma corresponde al ciudadano Ricardo Eugenio May Ehuan, de acuerdo con el informe rendido por la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, del que se desprende la alusión al denunciado como titular de la cuenta, el municipio de Jonuta como su lugar de residencia y su desempeño como trabajador activo de la [REDACTED]; datos concordantes con el resultado de la inspección hecha por la Oficialía Electoral y que constan en el acta OE/OF/CCE/009/2022 y de los informes rendidos por la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental mediante oficio SAIG/SSRH/DGRHyDP/0281/2022; la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Educación mediante oficio SE/DGA/DRH/04997/2022; así como lo informado por el Vocal del Registro Federal de Electores en Tabasco a través de su oficio INE/JLTAB/VR/1115/2022, por lo que con la adminiculación de tales documentales, se acredita plenamente la titularidad y la identidad de la persona responsable de la cuenta.

### 3.7 Análisis del caso

A partir de los hechos acreditados y los medios de prueba aportados, este órgano electoral considera que el ciudadano Ricardo Eugenio May Ehuan, con los comentarios realizados a la publicación de dieciocho de marzo difundida en la cuenta de Facebook [REDACTED] cometió actos de violencia política de género.

En efecto, de acuerdo con las expresiones hechas por el denunciado certificadas por la Oficialía Electoral, se desprende que realizó imputaciones denostativas y descalificativas hacia la persona de la denunciante dentro de un contexto negativo y que tuvieron como propósito menoscabar sus derecho político-electorales e imagen pública como mujer en el ejercicio del cargo que desempeña.

Esto, porque de los comentarios se aprecian los siguientes señalamientos:

.."Miren es de esperarse una diputación regalada xq si va a una elección sabe que nadie le huele el polvo lo digo xq con esto deberían de existir las diputaciones pluri xq no es posible que alguien sin liderazgo y sin conocimiento en lo que es la diputación tenga dicho cargo es un gran ejemplo, pero la culpa no es de ella si no de quien la designo"; seguido a esto, un círculo pequeño en color azul con detalles en color blanco, seguido de un número "1"

.."Lo más triste que por estas personas se sigue hundiendo el Pri y lo peor está por venir xq si me gustaría si se le da de muy salsa en una elección para presidencia para ver su liderazgo o conocimiento en materia política".

Manifestaciones con las que se denigra y descalifica a la denunciante como diputada local, ya que la afirmación de que la **"diputación que ostenta es regalada y que si va a una elección sabe que nadie le huele el polvo"**, demeritan su capacidad para ejercer el cargo y participar en política, ya que sugieren que los logros obtenidos en el ámbito público o político no son producto de su esfuerzo o mérito propio, sino que son consecuencia de favores o dádivas provenientes de terceras personas, disminuyendo y menguando de esta manera las capacidades intelectuales y políticas de la presunta víctima, lo que deriva en la afectación directa de sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercer el cargo en



condiciones de igualdad y libre de violencia.

Hecho que afecta de manera desproporcional a las mujeres que buscan o acceder a un cargo de elección popular, dado que, al ser un grupo históricamente vulnerable, al sugerirse que los cargos que obtienen las mujeres dedicadas a la política son "regalos de terceros"; lo que induce a una relación de subordinación con personas del género masculino, ya que de manera tradicional y discriminatoria en el contexto de una cultura patriarcal, siendo esta figura a quien de manera equívoca se le atribuyen las condiciones para participar y decidir en el ámbito político, insinuándose con las expresiones realizadas por el posible infractor que las mujeres que ingresan a una vida profesional y política —como el caso de la denunciante— no es por sus capacidades propias, sino gracias a un hombre.

De igual manera, al aludirse por parte del denunciado de que si la diputada local **"se la da de muy salsa, le gustaría su participación en una elección de presidencia para ver su liderazgo o conocimiento en materia política"**, con lo cual, se lesiona su derecho de ejercer el cargo que ostenta, ya que las manifestación realizada se dirigen a demeritar su imagen y la opinión de la ciudadanía respecto de su calidad como representante popular, cuestionando y pretendiendo hacer ver que la denunciante no tiene la capacidad de liderazgo ni conocimientos sobre política que le permitan desempeñar su encargo como diputada local, e incluso como futura candidata a otro cargo de elección popular, de ser el caso.

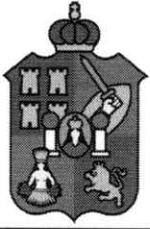
Además, que la expone y desafía de manera discriminatoria en comparación a diputaciones masculinas de representación proporcional, al afirmarse que, únicamente participando en una elección bajo el principio de mayoría relativa para una presidencia municipal, solo así podrá demostrar que cuenta con liderazgo y conocimientos políticos, ya que, de lo contrario, su participación en un proceso electoral afectaría al instituto político que en su caso la postule.

Lo cual también puede generar que las mujeres se sientan limitadas o atacadas, dejando de participar en los asuntos políticos o públicos de la entidad, bajo señalamientos o exigencias públicas para demostrar que son aptas para competir y acceder a los cargos públicos.

Es por lo cual, que este Colegiado considera que las expresiones expuestas tienen sustento en prejuicios, estereotipos y estigmas sociales que representan a las mujeres en situación de desventaja, con actitudes negativa, de inferioridad y subordinadas al hombre, mismas que son nocivas en el desarrollo del discurso democrático, pues además de negar o minimizar su capacidad política y/o laboral, incitan a la discriminación, violencia y odio en contra de la diputada local durante el ejercicio de su encargo.

De tal forma que, analizados los hechos en su conjunto y el contexto en el que sucedieron, se advierte que los comentarios realizados por el denunciado en la red social *Facebook* fueron expresiones encaminadas a demeritar la integridad de la denunciante y su ejercicio como diputada local ante la ciudadanía usuaria de la citada red social.

Es así que se considera, que las publicaciones o comentarios difundidos puedan esgrimir una crítica u opinión sobre la diputada local amparadas en la libertad de expresión, ya que si bien es cierto el artículo 6º de la Constitución Federal reconoce este derecho humano,



también lo es, que impone límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, lo cual incumplió el denunciado.

Cabe recordar, que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior<sup>11</sup> que la libre manifestación de las ideas de los ciudadanos en las redes sociales es una de las libertades fundamentales; no obstante dicha libertad tiene límites; esto, cuando afecta los derechos o la vida privada de terceras personas, tal como ocurre con estas publicaciones, ya que las manifestaciones denunciadas son una intromisión en el ámbito personal de la posible víctima, basadas en estereotipos de género discriminadores y que afectan su derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa libre de violencia.

Aunado a que lo expresado por el denunciado en ningún modo contribuya a la conformación de la opinión pública informada, libre de violencia; es decir, no se advierte la difusión de información pública que resulte relevante para el debate crítico, ni que se aborden temas de interés general para la sociedad; sino que únicamente buscaron menoscabar la imagen pública y limitar los derechos político electorales de la diputada de ser votada, en su vertiente de desempeñar el cargo para el que fuera electa dentro de un esquema que genera violencia contra las mujeres.<sup>12</sup>

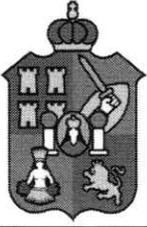
De ahí que, no se comparte por este colegiado lo manifestado por el denunciado, en el sentido que no hizo los comentarios con dolo o mala fe, y que estos fueron dirigidos a señalar y cuestionar las sustituciones o cambios que realizó un partido político, así como las derrotas que sufrió en el pasado proceso electoral, sin que la intención haya sido descalificar a la diputada local o intentar dañar su imagen, a quien señaló solo conoce de vista.

Lo anterior se sostiene, en virtud que estos argumentos no son suficientes para eximirlo de los actos de violencia política de género que se le atribuyen; pues si bien en el tema político-electoral el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral a fijado el criterio de permitir expresiones que pueden resultar insidiosas, ofensivas o agresivas, ello no supone justificar y consentir cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política, mucho menos el desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres, por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión que se apartan del debate público y de la crítica severa; tal como sucede en el presente asunto, ya que además de atentar contra la dignidad e imagen de la diputada local con las expresiones denunciadas el posible infractor pretendió desincentivarla de la esfera política estatal, desalentando con ello el ejercicio de sus derechos políticos; de ahí que lo publicado y difundido no se pueda considerar como un acto válido en el ejercicio de la libertad de expresión.

Por consiguiente, es evidente que los comentarios publicados en redes sociales por el ciudadano Ricardo Eugenio May Ehuán —motivo de análisis en la presente resolución— conforme a lo dispuesto por los artículos 2, fracción XVIII; 335 Bis, inciso f) de la Ley Electoral; 19, Bis; 19 Ter, fracciones I, IX, X y XVI de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, configuran y actualizan la violencia política de género en contra de la diputada local.

<sup>11</sup> SUP-REP-16/2016

<sup>12</sup> Jurisprudencia 20/2010 de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO



De manera sustancial, por el incumplimiento de las disposiciones jurídicas que reconocen el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres en un ambiente libre de violencia; realizar expresiones que denigran o descalifican a las mujeres en el ejercicio de sus funciones, el divulgar mensajes o información privada de una mujer en funciones por cualquier medio con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla, poniendo en entredicho su capacidad o habilidades para la política con base estereotipos de género, es motivo de responsabilidad, atendiendo las sanciones que la misma normativa establezca.

Sin perjuicio de lo anterior, con el propósito de determinar de manera fehaciente la existencia de la conducta infractora, este Consejo Estatal procede al estudio y análisis de los elementos que configuran la violencia política de género, de acuerdo con la jurisprudencia 21/2018<sup>13</sup> y de conformidad con lo siguiente:

**Primer elemento: Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Se acredita porque los hechos que refiere la denunciante se desplegaron en el contexto del ejercicio de sus derechos políticos en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de diputada local; esto, en virtud de que las expresiones o comentarios formulados por el denunciado a través de las cuentas de *Facebook* se dirigieron de manera específica a la víctima y aludieron de forma discriminatoria al ejercicio del cargo de diputada local que ostenta.

**Segundo elemento: Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

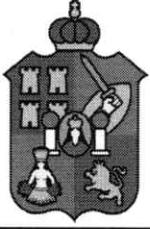
Se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por una persona físicas o particular, el ciudadano Ricardo Eugenio May Ehuán.

**Tercer elemento: Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Analizados los hechos en su conjunto, la violencia generada en contra de la actora se identifica como violencia verbal y simbólica. Lo anterior porque fueron exteriorizados por el denunciados mediante comentarios publicados en la red social *Facebook* con motivo de una publicación difundida, en las que realizó comentarios con el propósito de desacreditarla, y poner en entredicho su capacidad o habilidades para ejercer el cargo y participar en política, con base en estereotipos de género, menoscabando con ello su imagen pública; además, de incitar a la discriminación, violencia y odio en contra de la diputada local con motivo del ejercicio de su encargo.

En este sentido, es factible señalar que la violencia simbólica es aquella "amortiguada e invisible" que se da a través de la comunicación y se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser **más sutil**, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como

<sup>13</sup>Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.



humillaciones, bromas machistas, denostaciones, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.<sup>14</sup>

**Cuarto elemento: Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Se configura el elemento, dado que las publicaciones o comentarios desplegados en contra de la actora impiden el ejercicio del cargo libre de violencia y en condiciones de igualdad. Al mismo tiempo, propiciaron la percepción de una imagen negativa de la denunciante como representante popular, y con ello, se trató de limitar, obstruir o anular su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de desempeñar el cargo.

**Quinto elemento: Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o, iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

El elemento se cumple, toda vez que se trató de una mujer diputada a quien se le asignaron descalificativos denigrantes a afecto de exponerla como una mujer que carece de liderazgo y conocimiento en materia política para participar en la vida pública del Estado y que su actual encargo público dependió necesariamente de la asistencia del sexo opuesto; manifestaciones encaminadas a menoscabar su capacidad política e imagen, poniendo en entredicho sus valores personales como mujer para desempeñar adecuadamente un cargo público.

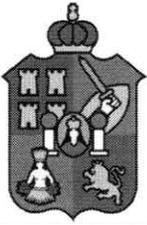
Es así, que este órgano colegiado concluye que las manifestaciones realizadas por el ciudadano Ricardo Eugenio May Ehuan en contra de la diputada local denunciante poseen un impacto diferenciado y la afectan desproporcionalmente, ya que al ser mujer y pertenecer a un grupo históricamente excluido y vulnerable se afectó su derecho de desempeñar el cargo que ostenta, en condiciones de igualdad y libre de violencia con relación a las demás diputaciones de representación proporcional, ya que pone en evidencia la supuesta necesidad de que las mujeres sólo por "regalos" y apoyadas por tercera personas pueden ocupar cargos de representación popular; lo que no ocurre a la inversa, pues a los hombres nunca se le ha cuestionado -por razones de género- su capacidad para ocupar cargos públicos, contrario al caso de las mujeres, a quienes históricamente se les ha discriminado y dudado de sus capacidades en la política.

En este contexto, valoradas en su conjunto lo aducido por la denunciante y todas las constancias que obran en autos, así como el contexto en el cual se realizaron, este Consejo Estatal **tiene por acredita la violencia política de género por parte del ciudadano denunciado en contra de la diputada local.**

### 3.8 Individualización de la sanción

Con base en lo argumentado en la presente resolución, ha quedado demostrada la actualización de la infracción y responsabilidad de actos de violencia política de género por parte del ciudadano **Ricardo Eugenio May Ehuan**, en transgresión a lo previsto por los

<sup>14</sup> El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como "violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento"



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/03/2022

artículos los artículos 2, fracción XVIII, 335 Bis, inciso f) de la Ley Electoral; 19 Bis, 19 Ter, fracciones I, IX, X y XVI de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres, se procederá a calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente, para lo cual se atenderá lo dispuesto en el diverso 347, numeral 5 Ley Electoral, en lo relativo a las sanciones aplicables a las ciudadanas y ciudadanos que infringen dichas disposiciones.

Dicho precepto, establecen que cuando se trate de infracciones cometidas por ciudadanos, se podrá imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que para individualizar la sanción a imponer a un infractor se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el título: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.<sup>15</sup>

Así, atento al contenido del artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

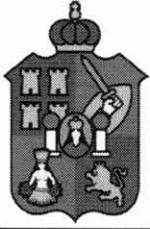
- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Lo anterior se robustece con la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”**<sup>16</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la “gravedad” de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

<sup>15</sup> Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57

<sup>16</sup> Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.



Por lo tanto, para la individualización de la sanción es necesario determinar si la falta a calificar es: I) **levísima**, II) **leve** o III) **grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**<sup>17</sup>.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

### 3.8.1 Bien jurídico tutelado

Conforme a los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, las disposiciones normativas relacionadas para prevenir, erradicar y sancionar la violencia política de género, tienen como finalidad garantizar la igualdad y no discriminación de las mujeres en el proceso electoral, así como que la participación y ejercicio de sus derechos políticos electorales se ejerzan libres de violencia política de género.

### 3.8.2 Singularidad o pluralidad de la falta

Existió una pluralidad de conductas, ya que el ciudadano Ricardo Eugenio May Ehuan publicó expresiones discriminatorias en contra de la víctima, a través de su cuenta de Facebook, en dos ocasiones, con motivo de la publicación difundida a través de la cuenta [REDACTED] el día dieciocho de marzo.

### 3.8.3 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

**Modo:** La conducta desplegada por el denunciado se tratan de infracciones realizadas mediante la publicación de expresiones discriminatorias y configurativas de violencia política de género, hechas en la red social Facebook.

**Tiempo:** Conforme a la fecha de la publicación difundida en la cuenta de Facebook [REDACTED] y la certificada por la Oficialía Electoral, los comentarios del ciudadano Ricardo Eugenio May Ehuan, fueron hechas el dieciocho de marzo.

**Lugar:** Por tratarse de medio electrónicos o digitales, dado que la conducta se externó a través de publicaciones hechas en una red social, no es posible acotarla a una delimitación geográfica determinada; no obstante, se estima que su mayor impacto fue en el estado de Tabasco, lugar en donde la denunciante se desempeña como diputada local y en el que reside el denunciado.

### 3.8.4 Medios de ejecución

Conforme a los hechos acreditados se tiene que la conducta desplegada por Ricardo Eugenio May Ehuan, fue exteriorizada a través de una red social (*Facebook*).

<sup>17</sup> Ver sentencia de la Sala Regional Especializada del TEPJF: SRE-PSD-21/2019



Al respecto, cabe mencionar que este tipo de medios digitales o electrónicos tienen un impacto inmediato, pues si bien existe el elemento volitivo que implica que su contenido sólo puede impactar a personas interesadas en su búsqueda o que tengan acceso a este tipo de información, ello no le resta valor a la inmediatez con que se propaga y al efecto o impacto que causa en las personas; por tanto, al tratarse de manifestaciones discriminatorias que constituyeron violencia política de género, se concluye que su propósito fue menoscabar la imagen pública de la diputada local, sus cualidades y capacidades para el ejercicio de su encargo con base en estereotipos de género.

### 3.8.5 Intencionalidad

De las constancias que obran en autos se evidencia que las conductas infractoras fueron **dolosas** sin que la ignorancia de las disposiciones legales que regulan las infracciones en materia de violencia política de género sea obstáculo para determinar el dolo, ya que el contenido de las expresiones tuvieron el propósito de anular los derechos políticos de la víctima, menoscabando la imagen pública de la diputada local, sus cualidades y capacidades para el ejercicio de su encargo, con base en estereotipos de género.

### 3.8.6 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Las conductas no son susceptibles de cuantificarse económicamente; sin embargo, dada la naturaleza de la afectación y sus repercusiones en la vida de la sociedad se evidencia un menoscabo en el ejercicio de los derechos políticos de la víctima y a los principios rectores de legalidad, igualdad y la participación libre de violencia, no así, un beneficio o lucro por parte del infractor.

### 3.8.7 Condición económica

De acuerdo con lo manifestado por el infractor al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, entre ello, lo relativo a su ocupación, señaló que es [REDACTED] en tanto que la [REDACTED] dependencia pública en que se acreditó labora actualmente, el ente público informó que se desempeña como [REDACTED] [REDACTED]

A partir de lo anterior y de la vinculación con el contenido de los requerimientos informativos hechos a la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, Secretaría de la Función Pública y a la Administración General de Recaudación de Tabasco del Servicio de Administración Tributaria, se acredita la capacidad económica del sujeto responsable,<sup>18</sup> dato que se considera información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por lo que, no se hará referencia de manera explícita a la cantidad o al monto que percibe el denunciado, al no contar con el consentimiento para su divulgación. No obstante, la información se

<sup>18</sup> Información que fue confirmada por el propio denunciado mediante escrito de catorce de julio, derivado de la vista que otorgada para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



encuentra inmersa en las documentales que obran agregadas al expediente en sobre cerrado.

En ese tenor, para efectos de la individualización de la sanción, se considera la información rendida por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tabasco "1", siendo ésta la idónea pues dicha declaración contiene los ingresos y egresos declarados por el propio denunciado, que corresponden al ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Aunado a lo anterior, el denunciado cuenta con una percepción constante derivado de la relación laboral que tiene con la [REDACTED] tal y como se acredita con el informe rendido por esta dependencia.

No obstante, atendiendo a lo sostenido por la Sala Superior, en el sentido que las condiciones socioeconómicas de la persona infractora aluden a su capacidad real, es decir, al **conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción**, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado<sup>19</sup>, se precisa, que al haberse informado por su centro laboral una deducción a la percepción quincenal del denunciado de aproximadamente un 63%, tal situación se considerará para identificar la capacidad económica real y actual de la persona infractora, en el caso de que se determine la imposición de una multa como sanción; sin que pase desapercibido para esta autoridad, que no se alude a la existencia de bienes en su declaración patrimonial de servidor público como parte de su patrimonio que puedan considerarse para incrementar su condición económica.

Lo anterior, es acorde al criterio de los tribunales jurisdiccionales electorales, de que la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica del sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional o en su caso de quien resuelva la controversia respecto de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.<sup>20</sup>

### 3.8.8 Reincidencia

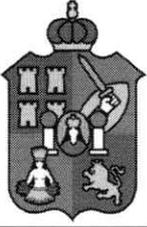
En el caso particular no se advierte que el infractor tenga la calidad de reincidente, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348 numeral 6 de la Ley Electoral y 88 numerales 1 y 2 del Reglamento, no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se le hubiere sancionado.

### 3.8.9 Calificación de la infracción

Con base en lo anterior, al quedar acreditada la contravención a las disposiciones normativas de violencia política de género imputada al infractor, es razón suficiente para que esta autoridad considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrió. En ese sentido,

<sup>19</sup> SUP-JE-253/2021 y SRE-PSD-78/2021.

<sup>20</sup> SUP-REP-21-2018 y acumulados, SM-JE-331/2021 SRE-PSC-157/2021.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/03/2022**

la infracción cometida por Ricardo Eugenio May Ehuan, se califica como grave ordinaria, atendiendo a las siguientes particularidades:

- a) Se trataron de comentarios discriminatorios y denigrantes divulgadas a través de medios electrónicos o digitales, específicamente a través de una cuenta correspondiente a la red social Facebook.
- b) Conforme a las manifestaciones del denunciado, el oficio SE/DGA/DRH/04997/2022 y tarjeta informativa de fecha 16 de mayo remitidas por la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Educación, el infractor es intendente en una escuela pública.
- c) Sus expresiones generaron una afectación en la esfera de la vida privada y pública de la denunciante, ya que sus mensajes tenían como finalidad menoscabar sus competencias políticas, deteriorando su imagen política y su ejercicio en el cargo de elección popular, desplegando con ello una conducta para menoscabar a la denunciante frente a usuarios de la red social.
- d) Transgredieron el principio de legalidad, al incumplir con las disposiciones normativas en materia de violencia política de género.
- e) Violentaron el principio de igualdad y la participación libre de violencia de las mujeres, ya que, en el contexto particular, las conductas realizadas tuvieron la intención de menoscabar los derechos políticos de la víctima como diputada local.
- f) La conducta de ambos fue dolosa, por que existió la intención de los infractores en la comisión de la conducta.
- g) No hubo lucro o beneficio económico alguno, que conforme a las constancias que obran en el expediente se acredite a favor del infractor.
- h) No existe reincidencia, al no haber resolución firme por el que se le hubiera sancionado con antelación por la misma infracción.

Al respecto, es menester señalar que la calificación de la infracción, considera los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico tutelado y los efectos de la misma, así como a las particularidades de la conducta; de ahí que, la sanción a imponer atiende a dichas circunstancias particulares, teniendo como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas electorales, y prevenir la violencia política de género.

Bajo esa línea argumentativa, es conveniente suprimir este tipo de prácticas para evitar que se reiteren en el futuro, pues no hacerlo incentivaría a la ciudadanía a incumplir las disposiciones de la Ley Electoral; pero sobre todo, incitaría la violencia política de género; no obstante, que ha sido un compromiso del estado mexicano el establecimiento de políticas y disposiciones legales encaminadas a combatir este tipo de actos. Además de promover la participación de las mujeres en espacios libres de violencia, siendo las autoridades, conforme a lo que dispone el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, las primeras obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las personas, en este caso las mujeres.



### 3.8.10 Imposición de la sanción

El artículo 347 numeral 5 de la Ley Electoral establece que las sanciones que pueden imponerse a la ciudadanía en general o personas físicas, van desde una amonestación pública hasta multa de mil quinientas veces el valor de la UMA, según la gravedad de la falta.

Por tanto, ante las conductas acreditadas en materia de violencia política de género, así como la gravedad y las particularidades de su comisión y la condición económica del infractor, en términos del artículo 347 numeral 5, fracción II de la Ley Electoral, se impone a Ricardo Eugenio May Ehuan, una multa por la cantidad de 03 UMA que equivale a **\$288.66 (doscientos ochenta y ocho pesos 66/100 m. n.)**, la cual es el resultado de multiplicar \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m. n.) que corresponde al valor individual de la UMA, de acuerdo con el valor publicado por el INEGI para el año dos mil veintidós, por la cantidad de UMA impuesta como sanción.

Sanción que se determina con base en las circunstancias y el contexto de los comentarios ilícitos que constituyen violencia política de género; además, que atiende a la condición económica real y actual del infractor. De ahí que esta autoridad considere que el infractor cuenta con la capacidad y los medios económicos para cumplir con la sanción impuesta.

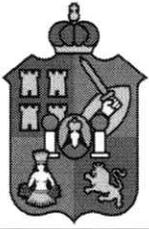
En ese tenor, la multa impuesta al infractor resulta congruente con la gravedad y culpabilidad, sin que sea excesiva, ya que su imposición representa una cantidad mínima al monto total que conforme al artículo 347 numeral 5, fracción II de la Ley Electoral se puede imponer, pues corresponde a un 2% del monto máximo señalado, y que resulta idónea con motivo de la labor que desempeñan y su capacidad económica determinada, así como para suprimir la práctica de conductas que vulneran las disposiciones y principios electorales, especialmente para inhibir y erradicar conductas que constituyen violencia política de género.

### 3.8.11 Ejecución de la sanción

En consecuencia, una vez que la presente resolución quede firme, se otorga al infractor el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hagan efectivo el pago de la multa que se le impone ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco; una vez realizado el pago, deberá exhibir ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el comprobante correspondiente dentro de los tres días siguientes a la realización del pago.

Vencido el plazo, sin que exhiban el comprobante de pago, se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para que el ente público proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta a través del procedimiento administrativo correspondiente.

Asimismo, infórmese a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, que los recursos que se obtengan por la sanción impuesta se deberán canalizar al Consejo de Ciencia y Tecnología del mismo estado, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral.



### 3.9 Medidas de reparación y garantía de no repetición.

Acorde al artículo 1º de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el derecho a una reparación integral es un derecho sustantivo que se extiende en favor de las personas y no debe restringirse en forma innecesaria<sup>21</sup>. Asimismo, sostiene que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que "existía" si el acto no se hubiera cometido.

Al respecto, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, tomando en consideración la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido. Por tanto, la reparación integral que asiste a una víctima incluye el derecho a recibir una reparación de forma oportuna, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de la transgresión a los derechos humanos.

Dicha reparación integral debe contemplar los daños causados a la esfera material e inmaterial de la denunciada, a fin de poder determinar la medida que permita, en mayor grado el restablecimiento de las cosas al estado natural, es decir, anterior al evento que ocasionó la afectación.

Sirve de apoyo la tesis VI/2019, de rubro: "**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**".<sup>22</sup>

Bajo tales argumentos, y toda vez que se acreditó la existencia de la infracción de violencia política de género en el ejercicio de derechos político-electorales y perjuicio de la víctima, así como el grado de responsabilidad y culpabilidad del infractor, con base en los artículos 85, numeral 5 del Reglamento de Denuncias y Quejas de este Instituto, esta autoridad administrativa electoral considera procedente dictar las siguientes medidas:

#### 3.9.1 Medida de satisfacción

Se ordena a **Ricardo Eugenio May Ehuan**, como medida de satisfacción, que dentro de los tres días hábiles siguientes en que adquiera firmeza la presente resolución, ofrezcan una **DISCULPA PÚBLICA** a la víctima, reconociendo la comisión de los hechos atribuidos en la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción IV de la Ley General de Víctimas. Medida que deberán realizar a través de sus respectivas cuentas de Facebook "*Ricardo May Ehuan*", por ser los medios a través donde se difundieron los comentarios que configuraron violencia política de género.

<sup>21</sup> Tesis de jurisprudencia XXXI/2017 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de 5 de abril de 2017.

<sup>22</sup> De contenido: "De conformidad con el mandato previsto en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE, la autoridad administrativa o jurisdiccional –federal o local– encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador puede dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales. Lo anterior considerando que con estas medidas se busca –principalmente– restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante –entre otros– la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización. De esta manera, aunque las medidas de reparación no estén previstas en las leyes de la materia, deben determinarse valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso, de modo que resulten las necesarias y suficientes para –en la medida de lo posible– regresar las cosas al estado en que se encontraban".



Hecho lo anterior, dentro de los dos días hábiles siguientes, deberán informar y remitir a este Consejo Estatal por conducto de la Secretaría Ejecutiva, las constancias con las que acrediten el cumplimiento de lo ordenado. Asimismo, deberán señalar el vínculo o enlace electrónico en que se puede visualizar la publicación donde ofrecen la disculpa pública a la víctima a fin de que se verifique el cumplimiento.

La disculpa pública deberá permanecer fija en las cuenta indicada, al menos quince días naturales; esto, con el fin de restablecer la reputación, dignidad y derechos políticos electorales de la denunciante, plazo que resulta adecuado si se atiende al propósito de restituir y reparar el honor de la víctima; **misma que deberá contener como mínimo la persona que lo realiza, la persona a quien va dirigida, el reconociendo de la infracción atribuida y hechos desplegados, así como la resolución del procedimiento y autoridad que lo ordena.**

Lo anterior, es congruente con la obligación de toda autoridad, conforme al artículo 1º de la Constitución Federal, de reparar las vulneraciones a los derechos humanos. Es igualmente acorde con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la reparación integral del daño, incluidas medidas de alcance o repercusión pública.

### 3.9.2 Medida de no repetición

Las garantías de no repetición son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo la víctima del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

En tal sentido, como medida de no repetición se instruye al ciudadano **Ricardo Eugenio May Ehuan, su asistencia a las sesiones grupales del Grupo de Reflexión "Construyendo Prácticas Equitativas"**, impartido por la Asociación Civil Colectivo Nuevas Masculinidades por la Igualdad, A.C. (CONUMAI), que tiene por objetivo que los hombres reflexionen sobre sus conductas violentas y adopten prácticas más equitativas en sus relaciones.

Inscripción que deberán realizar en un plazo de tres días hábiles contados a partir de que adquiera firmeza la presente resolución, por lo que, para tales efectos, deberá asistir a las oficinas del CONUMAI, ubicadas en la Avenida 27 de febrero número 1743, interior 02, Colonia Atasta de Serra, de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, pudiendo comunicarse al teléfono 99 31 01 16 97 o al correo electrónico: [direcciongeneralconumai@gmail.com](mailto:direcciongeneralconumai@gmail.com).

Una vez inscrito, el infractor deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de su participación en cada una de las sesiones grupales y hasta su total conclusión, sin perjuicio de que esta autoridad verifique el cumplimiento de esta determinación.

Se apercibe al denunciado, que en caso de no dar cumplimiento a las medidas de satisfacción o de no repetición, conforme a los términos y plazos señalados, en lo individual, se harán acreedores a una medida de apremio consistente en una multa de 50 UMA, que equivale a la cantidad de \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 m.n.) cuyo valor será incrementando en caso de que persista el incumplimiento.



### 3.9.3 Inscripción en el Registro Nacional y Estatal de Infractores

En cumplimiento a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género aprobados por el INE<sup>23</sup>, y los respectivos Lineamientos del Registro Estatal aprobados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, una vez que cause firmeza la presente resolución, en los términos de la normatividad aplicable, se ordena a la Coordinación de lo Contencioso Electoral la inscripción del infractor en el **Registro Estatal y Nacional respectivo**, por las conductas cometidas en contra de la víctima en principio de carácter publicitario.

Cabe señalar que dicha inscripción es un mecanismo para erradicar la violencia política de género. En la tesis XI/2021, la Sala Superior se estableció que "las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres; por ello, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores."

Dichos listados promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia, producen un efecto transformador, porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta. Además de que sirven como medida de reparación integral, porque procuran restituir o compensar el bien lesionado de la víctima y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos. **El referido registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores** y su inscripción depende a que la resolución de la autoridad electoral en la que se determina la condena por violencia política de género, haya causado estado.<sup>24</sup>

En ese sentido, se procede a determinar la vigencia de la inscripción en los registros de infractores atendiendo a las circunstancias particulares de cada conducta atribuida al infractor de la siguiente forma:

Con base en lo anterior, se ordena la inscripción de Ricardo Eugenio May Ehuan, por un plazo de **cuatro años**, considerando lo siguiente:

- a) La infracción es calificada como **grave ordinaria**.
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. Modo: se tratan de infracciones realizadas mediante la publicación de expresiones discriminatorias y configurativas de violencia política de género, hechas en la red social Facebook. Tiempo: Los comentarios fueron hechos el dieciocho de marzo. Lugar: La conducta tuvo impacto en el estado de Tabasco.
- c) El infractor se dedica al servicio de intendencia en una escuela pública.

La vigencia de su inscripción es proporcional a las circunstancias particulares de la comisión de la conducta, pues sus expresiones generaron una afectación en la esfera de pública de la denunciante, ya que sus mensajes tuvieron como finalidad menoscabar sus competencias

<sup>23</sup> INE/CG269/2020

<sup>24</sup> Sala Superior del TEPJF, Tesis XI/2021 VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.



políticas, deteriorando su imagen política y su ejercicio en el cargo de elección popular, desplegando con ello una conducta para menoscabar a la víctima frente a usuarios de la red social.

En este sentido, al ser la calificación de la infracción grave ordinaria, atendiendo a las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar antes señaladas, la inscripción debe ser de **cuatro años**.

Esta inscripción, en principio, es de carácter publicitario y se realizará una vez que haya adquirido firmeza la resolución con efectos constitutivos. Lo anterior, con la finalidad de contribuir por parte de esta autoridad colegiada al fortalecimiento de las medidas de prevención contra la violencia política de género, por lo cual, una vez firme la resolución, dese vista al INE para los efectos correspondientes.

#### 3.9.4 Vista

En atención a que se tiene por acreditada la violencia política de género en perjuicio de la víctima, lo cual puede generar consecuencias jurídicas en el ámbito penal, esta autoridad, con la finalidad de contribuir con la erradicación de estas conductas una vez que adquiera firmeza la presente resolución, con fundamento en los artículos 20, Bis, fracción I de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, con copia certificada del expediente en que se actúa, para que en su ámbito de competencia determine lo que corresponda.

#### 3.10 Modo honesto de vivir

El modo honesto de vivir se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente decorosa, razonable y justa.<sup>25</sup>

Lo que implica el deber general de respetar las leyes, y que de esa forma se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al estado de derecho; de manera que, en términos generales, implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, además de que irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a los particulares a su cumplimiento.

En este tenor, la Sala Superior ha señalado que, el modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad constituye en términos generales una presunción "*juris tantum*", esto es, mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Asimismo, atendiendo la interpretación sistemática, funcional y consecuencialista de la norma constitucional, el modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad —entendiéndose a esta como las condiciones establecidas constitucional y legalmente que una persona debe cumplir para poder ocupar

<sup>25</sup> Acorde con las jurisprudencias 17/2001, 18/2001 y 20/2002, emitidas por esta Sala Superior, con rubros: "MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL." "MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO, CONCEPTO", " ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR"



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/03/2022

un cargo de elección popular— consiste en que, quien aspire a un cargo público, en su actuar, debe respetar la prohibición de incurrir en violencia política de género.<sup>26</sup>

También ha determinado que para derrotar la presunción de que una persona cuenta con un modo honesto de vivir por haber cometido actos de violencia política de género, solo la autoridad jurisdiccional o **a aquella encargada de resolver el procedimiento sancionador**, puede determinar los alcances y efectos correspondientes de la misma, como es, si una persona perdió el modo honesto de vivir al contar con una sentencia declarativa de violencia política de género, atendiendo a las circunstancias del caso concreto.<sup>27</sup>

De ahí que, el Consejo Estatal, al ser la autoridad electoral encargada de conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores por violencia política de género en el estado de Tabasco, se encuentra obligada a pronunciarse sobre la pérdida o no del modo honesto de vida de quienes se les atribuye la conducta de violencia política de género.

En este sentido, si bien se acreditó que el ciudadano Ricardo Eugenio May Ehuan cometió actos de violencia política de género calificada como **grave ordinaria**, se estima que, atendiendo a las circunstancias del caso en concreto, no pierden la presunción de tener un modo honesto de vivir.

Ello porque, de las constancias que obran en autos del expediente, no se advierte que durante el procedimiento haya realizado actos tendentes a continuar o que prevaleciera la conducta denunciada. Asimismo, no se desprende que sea un actor político o aspirantes a un cargo de elección popular, de tal modo que tenga un impacto directo en el requisito de elegibilidad que se requiere para una persona que pudiera contender a un cargo público; ni tienen la calidad de servidor público o de jerarquía con relación a la víctima por el cual se hubiera aprovechado y utilizado para generar y continuar con la conducta infractora que se le atribuye.<sup>28</sup>

Tampoco se determinó la existencia de agravantes o reincidencia por parte del infractor en la conducta por la que se le sanciona, elementos, que conforme a los parámetros establecidos por la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deben considerarse para determinar la pérdida en el modo honesto de vivir.<sup>29</sup>

Lo anterior es acorde al criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-91/2020, en donde determinó que la emisión de una sentencia declarativa de violencia política de género no necesariamente conlleva a determinar la pérdida del modo honesto de vivir de la persona responsable, ya que la incorporación en las listas de personas infractoras de violencia política de género no implica la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, al tener efectos meramente publicitarios y no constitutivos.

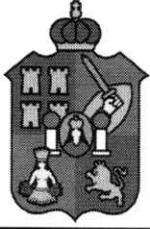
Criterio que de forma similar ha sido reiterado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio Ciudadano SX-JDC-7/2022, al señalar que la emisión de una sentencia donde se declare violencia política de género es insuficiente para determinar la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de

<sup>26</sup> SUP-REC-531/2018

<sup>27</sup> Véase los expedientes SUP-RAP-138/2021 Y ACUMULADOS y, SX-JDC-1532/2021.

<sup>28</sup> SUP-REC-531/2018

<sup>29</sup> SX-JDC-1532/2021 y SX-JDC-07/2022



vivir de la persona responsable, esto porque no necesariamente en todos los casos se tendrá esa consecuencia jurídica, sino que en cada caso deben analizarse el conjunto de sus particularidades.

Además, la Sala Superior ha indicado que la falta cometida por una persona no la define y marca para siempre ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida.<sup>30</sup>

En ese orden, este Consejo Estatal determina que el Ricardo Eugenio May Ehuan, no pierde la presunción de tener un modo honesto de vivir.

Precisando que lo anterior no excluye que se pueda generar tal consecuencia, si con posterioridad esta la autoridad advierte un incumplimiento de la resolución que se emite o una reincidencia en la conducta con lo cual se puede actualizar dicho supuesto, tal como se señala en la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021, al disponer que: *"entre las medidas que pueden dictarse por parte de las autoridades jurisdiccionales está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, o ésta puede actualizarse si se advierte el incumplimiento de la sentencia o la reincidencia en la conducta, lo que implica una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable"*.<sup>31</sup>

En tales consideraciones y con los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

#### 4 RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la existencia de la comisión de actos que configuran violencia política contra la mujer en razón de género, atribuible al ciudadano **Ricardo Eugenio May Ehuan**, en términos de lo previsto por los artículos 2, fracción XVIII, 335 Bis, inciso f) de la Ley Electoral; 19 Bis, 19 Ter fracciones I, IX, X y XVI de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Consecuentemente, conforme a los motivos y fundamentos expuestos, en términos del artículo 347 numeral 5, fracción II de la Ley Electoral, se impone a **Ricardo Eugenio May Ehuan**, una multa de 03 UMA que equivale a **\$288.66 (doscientos ochenta y ocho pesos 66/100 m. n.)**.

En consecuencia, una vez que la presente resolución adquiera firmeza, se otorga al infractor el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, para que haga efectivo el pago de la multa que se le impone ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco. Una vez realizado lo anterior, deberá exhibir el comprobante correspondiente dentro de los tres días siguientes ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

Vencido el plazo sin que exhiba el comprobante de pago ante esta autoridad, se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, por conducto de la Secretaría Ejecutiva,

<sup>30</sup> Mutatis mutandis, sirve de apoyo la Jurisprudencia 20/2002. ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBABILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.

<sup>31</sup> Criterio que también es sostenido en el expediente SX-JDC-1565/2021



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/03/2022

para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento administrativo correspondiente.

Asimismo, infórmese a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, que los recursos que se obtengan por la sanción impuesta se deberán canalizar al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral.

**TERCERO.** Como medidas de reparación y garantía de no repetición, se imponen al infractor las siguientes:

- a) **Como medida de satisfacción**, dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que adquiera firmeza la presente resolución, ofrezcan una **DISCULPA PÚBLICA** a la víctima, reconociendo la comisión de los hechos atribuidos en la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción IV de la Ley General de Víctimas. Medida que deberán realizar a través de sus respectivas cuentas de Facebook "*Ricardo May Ehuan*", por ser el medio a través del que se realizaron los comentarios que configuraron violencia política de género.

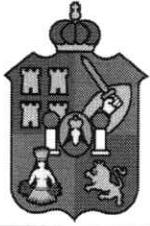
Misma que deberá contener como mínimo el señalamiento de la persona que lo realiza, la persona a quien va dirigida, el reconocimiento de la infracción atribuida y hechos desplegados, así como la resolución del procedimiento y autoridad que lo ordena.

Hecho lo anterior, dentro de los dos días hábiles siguientes, deberán informar y remitir a este Consejo Estatal por conducto de la Secretaría Ejecutiva, las constancias con las que acrediten el cumplimiento de lo ordenado. Asimismo, deberá señalar el vínculo o enlace electrónico de la publicación donde ofrece la disculpa pública a la víctima a fin de que se verifique por esta autoridad su cumplimiento.

La disculpa pública deberá permanecer fija en la cuenta indicada al menos quince días naturales; esto, con el fin de restablecer la reputación, dignidad y derechos políticos electorales de la víctima, plazo que resulta adecuado si se atiende al propósito de restituir y reparar el honor de la víctima.

- b) **Como medida de no repetición** el infractor deberá asistir a las sesiones grupales del Grupo de Reflexión "*Construyendo Prácticas Equitativas*", impartido por la Asociación Civil Colectivo Nuevas Masculinidades por la Igualdad, A.C. (CONUMAI), que tiene por objetivo que los hombres reflexionen sobre sus conductas violentas y adopten prácticas más equitativas en sus relaciones.

Inscripción que deberá realizar en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la firmeza de la presente resolución, por lo que, para tales efectos deberá asistir a las oficinas del CONUMAI, ubicadas en la Avenida 27 de febrero número 1743, interior 02, Colonia Atasta de Serra, de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, pudiendo comunicarse al teléfono 99 31 01 16 97 o al correo electrónico: [direcciongeneralconumai@gmail.com](mailto:direcciongeneralconumai@gmail.com).



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/03/2022

Una vez inscrito, el infractor deberá informar de su participación a las sesiones y hasta su total conclusión a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, sin perjuicio que ésta verifique el cumplimiento de esta determinación.

Se apercibe al infractor que, en caso de no dar cumplimiento a las medidas señaladas, conforme a los términos y plazos señalados, en lo individual, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa de 50 UMA, que equivale a la cantidad de \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 m.n.) cuyo valor será incrementado en caso de que persista el incumplimiento.

**CUARTO.** Se ordena la inscripción del ciudadano **Ricardo Eugenio May Ehuan**, en los Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género por un plazo de **cuatro años**, conforme lo expuesto en esta resolución.

**QUINTO.** Con las copias certificadas del expediente y de la presente resolución, dese vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, para que determine conforme al ámbito de su competencia.

**SEXTO.** Se hace saber a las partes que, de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; la cual deberá presentarse ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que hayan sido emplazados, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

**OCTAVO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**NOVENO.** Una vez que la presente resolución haya causado estado, publíquese en versión pública, en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el veintidós de julio del año dos mil veintidós, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Lic. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo y la Consejera Presidenta, Licda. Elizabeth Nava Gutiérrez.

  
LICDA. ELIZABETH NAVA  
GUTIÉRREZ  
CONSEJERA PRESIDENTA



  
MTRO. ARMANDO ANTONIO  
RODRÍGUEZ CÓRDOVA  
SECRETARIO DEL CONSEJO